

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARÍA M. RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

Recurrido

KLRA202300279

*RECURSO DE
REVISIÓN*

procedente de la
Oficina de Gerencia
de Permisos del
Gobierno de Puerto
Rico (OGPe)

Caso núm.: 2021-
SRQ-006652

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. María M. Rodríguez (la señora Rodríguez o la recurrente), por derecho propio, mediante el *Recurso de Revisión Judicial* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos del Gobierno de Puerto Rico (OGPe o la recurrida) el 27 de enero de 2023, notificada el 30 de enero siguiente. En el referido dictamen, la recurrida consideró favorable la consulta de construcción presentada en la Solicitud 2022-433466-CCO-009530.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

I.

Del escueto escrito surge que la señora Rodríguez reside en la Urbanización Manatí Chalets y que el 26 de enero de 2021 radicó una querrela ante la Junta de Planificación (la Junta) sobre una alegada construcción ilegal en una de las residencias. Señaló, en el

recurso, que la Junta concluyó que la construcción violentó varias disposiciones del Reglamento Conjunto del 2020. Posteriormente, y pasado un año, alega la recurrida, que la OGPe emitió una *Resolución de Consulta de Construcción* aprobando variación en el uso del terreno.

En síntesis, la recurrente comparece ante esta *Curia* solicitando que dejemos sin efecto la referida resolución.

Evaluated el escrito y, conforme a la decisión arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Es por todos sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y que las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder correcto en derecho es así declararlo y, consecuentemente, desestimar la controversia sometida a su consideración. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a ser presentados ante los foros apelativos podría conllevar la desestimación del recurso cuando este haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro*,

173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

En el recurso de epígrafe la señora Rodríguez incumplió crasamente con los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento del mismo, lo que impide asumir jurisdicción y atenderlo adecuadamente. En este sentido, el recurso adolece de serios defectos, según establece la Regla 59 de nuestro Reglamento. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34. Al respecto, el escrito no contiene un Apéndice conforme dispone el inciso (E) de la referida regla. Incluso ni tan siquiera acompañó el dictamen administrativo objeto del presente recurso. Sin duda alguna, los defectos del recurso de epígrafe impiden ejercer nuestra función revisora.

Por otra parte, aun cuando determináramos considerarlo, el mismo resultaría tardío. Al respecto, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico establece que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia **o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655** de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...] [Énfasis nuestro] 3 LPRa sec. 9672.

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 57, menciona igual término para la formalización de un recurso administrativo, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional, no susceptible a interrupción.

Al tenor de dicha normativa, enfatizamos que la recurrente expuso que el dictamen recurrido fue emitido por la OGPe el 27 de

enero de 2023, notificado el 30 de enero siguiente. Por tanto, el término para acudir ante este foro apelativo vencía el 1 de marzo de 2023. Sin embargo, el recurso se presentó el 13 de junio de 2023, es decir, en exceso del término jurisdiccional estatuido para presentar el recurso de revisión ante este foro intermedio. Recordemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

Por último, en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.” Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

III.

Por los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones